

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.327, EN LO TOCANTE A SU ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN SANCIONATORIO EFECTIVO, Y LA LEY N° 20.502, EN MATERIA DE FUNCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO.**

**(BOLETÍN N° 9.566-29)**

| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|---|---|--|---|
| <p><b>Ley N°19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional</b></p> | <p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional:</p> <p>1) Sustitúyese el epígrafe de la ley N°19.327 por el siguiente: “Ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”.</p> |  | <p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional:</p> <p>1) Sustitúyese el epígrafe de la ley N°19.327 por el siguiente: “Ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”.</p>                                 |
|   | <p>2) Agrégase el siguiente Título Preliminar, incorporando los siguientes artículos 1°, 2° y 3°, alterándose la actual numeración del articulado de la ley en referencia como sigue: los artículos 1°, 2°, 2°A, 2°B, 2°C, 3°, 4°, 5°, 6°, 6°A, 6°B, 6°C, 6°D, 6°E, 6°F, 7°, 7°A, 9°, 9°A y 10, pasan a ser, respectivamente, los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,</p>         | <p>Artículo 1°</p> <p><b>Número 2)</b></p> <p>--<br/>Reemplazar la mención “artículos 1°, 2° y 3°” por “artículos 1°, 2°, 3° y 3° bis”.<br/><b>(unanimidad, 5x0. Artículo 125 del reglamento del Senado)</b></p> | <p>2) Agrégase el siguiente Título Preliminar, incorporando los siguientes artículos 1°, 2°, <b>3° y 3° bis</b>, alterándose la actual numeración del articulado de la ley en referencia como sigue: los artículos 1°, 2°, 2°A, 2°B, 2°C, 3°, 4°, 5°, 6°, 6°A, 6°B, 6°C, 6°D, 6°E, 6°F, 7°, 7°A, 9°, 9°A y 10, pasan a ser, respectivamente, los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24.</p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)   |
|-------------|--|---|--|
|             | 18, 19, 21, 22, 23 y 24.   |   |  |
|             | <p>“TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>Del ámbito de aplicación, derechos y deberes de los asistentes y de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional.</p> <p>Artículo 1°.- La presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes.</p> <p>Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones <u>cometidas</u> con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público</p> | <p>Artículo 1°</p> <p>--Intercalar en el inciso segundo del artículo 1°, nuevo propuesto, las palabras “por cualquier persona”, entre la voz “cometidas” y la expresión “con ocasión”.<br/><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones N°s 1 y 2)</b></p> | <p>“TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>Del ámbito de aplicación, derechos y deberes de los asistentes y de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional.</p> <p>Artículo 1°.- La presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes.</p> <p>Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas <b>por cualquier persona</b> con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones,</p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|-------------|---|----------------|---|
|             | <p>remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.</p> <p>También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexos.</p> |                | <p>venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.</p> <p>También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexos.</p> |
|             | <p>Artículo 2°.- Son derechos y deberes de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional los siguientes:</p> <p>a) Derecho a asistir y participar del espectáculo deportivo y conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se</p>   |                | <p>Artículo 2°.- Son derechos y deberes de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional los siguientes:</p> <p>a) Derecho a asistir y participar del espectáculo deportivo y conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se</p>   |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)  |
|-------------|---|----------------|---|
|             | <p>establecerán en el reglamento de esta ley.</p> <p>b) Derecho a que los espectáculos y los recintos deportivos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad.</p> <p>c) Derecho a contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo y en el recinto deportivo, sobre las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores, dentro de su esfera de control, deban adoptar con dicho propósito.</p> <p>d) Deber de respetar las condiciones de ingreso y de permanencia, y no afectar o poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del espectáculo en general.</p> <p>Estos derechos y deberes deberán ser informados por los organizadores del espectáculo a través de medios tecnológicos, medios de comunicación local o nacional u otros aptos para tal efecto.</p> |                | <p>establecerán en el reglamento de esta ley.</p> <p>b) Derecho a que los espectáculos y los recintos deportivos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad.</p> <p>c) Derecho a contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo y en el recinto deportivo, sobre las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores, dentro de su esfera de control, deban adoptar con dicho propósito.</p> <p>d) Deber de respetar las condiciones de ingreso y de permanencia, y no afectar o poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del espectáculo en general.</p> <p>Estos derechos y deberes deberán ser informados por los organizadores del espectáculo a través de medios tecnológicos, medios de comunicación local o nacional u otros aptos para tal efecto.</p> |



| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)  |
|-------------|---|--|---|
|             | <p>Artículo 3°.- Son deberes de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional y de los dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, los siguientes:</p> <p>a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el intendente al autorizar el espectáculo.</p> <p>b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y</p> | <p>Artículo 3°</p> <p>-Sustituir su encabezado por el que sigue:</p> <p>“Artículo 3°.- Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ello o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes:”.</p> <p><b>(unanimidad, 5x0, artículo 125 Reglamento del Senado)</b></p> <p>Reemplazar en su letra b) la frase “adoptadas por la autoridad</p> | <p><b>Artículo 3°.- Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ello o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes:</b></p> <p>a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el intendente al autorizar el espectáculo.</p> <p>b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y</p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|-------------|--|--|---|
|             | <p>las disposiciones adoptadas por la autoridad administrativa y policial para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexas.</p> <p>c) Adoptar las medidas de seguridad necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos.</p> <p>d) Entregar información veraz, oportuna, fiel y precisa, tales como grabaciones, listado de asistentes, información contable, documentos de la organización, informes técnicos y, en general, toda información que sea requerida por la autoridad, en la forma y</p> | <p>administrativa y policial”, por lo siguiente: “que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar,”.</p> <p><b>(unanimidad, 5x0, indicaciones Nos 3 y 4)</b></p> <p>- Intercalar en su letra c), entre las palabras “seguridad” y “necesarias”, la frase: “establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del futbol profesional”.</p> <p><b>(unanimidad, 5x0, artículo 125 Reglamento del Senado)</b></p> <p>--</p> <p>Sustituir su letra d) por la que sigue:</p> <p>“d) Entregar a la autoridad, a la mayor brevedad, todos los antecedentes que le sean requeridos, tales como grabaciones, listado de asistentes, registros contables contemplados en el artículo 10° de esta ley y aquella que da cuenta del monto de la recaudación por</p> | <p>las disposiciones <b>que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar</b>, para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexas.</p> <p>c) Adoptar las medidas de seguridad <b>establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del futbol profesional</b> necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos.</p> <p><b>d) Entregar a la autoridad, a la mayor brevedad, todos los antecedentes que le sean requeridos, tales como grabaciones, listado de asistentes, registros contables contemplados en el artículo 10° de esta ley y aquella que da cuenta del monto de la</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)  |
|-------------|--|---|--|
|             | <p>plazos que establezca el reglamento de esta ley.</p> <p>e) El organizador podrá reservarse el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.</p> | <p>concepto de venta de entradas de cada espectáculo de fútbol profesional, documentos de la organización, informes técnicos y, en general, toda otra información que se le solicite.”.</p> <p><b>(unanimidad, 5x0, indicaciones N<sup>os</sup> 5 y 6)</b></p> <p>- Reemplazar, en su letra e), la expresión “podrá reservarse” por “deberá ejercer”, e incorporar como su párrafo segundo, nuevo, el que sigue:</p> <p>“Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 7</b></p> | <p><b>recaudación por concepto de venta de entradas de cada espectáculo de fútbol profesional, documentos de la organización, informes técnicos y, en general, toda otra información que se le solicite.”.</b></p> <p>e) El organizador <b>deberá ejercer</b> el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.</p> <p><b>Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30.</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|-------------|--|---|---|
|             | <p>f) Promover y realizar actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol profesional.</p> <p>g) Establecer accesos preferenciales para espectadores que asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas con situación de discapacidad y adultos mayores, <u>conforme disponga el reglamento.</u></p> | <p>y 8)</p> <p>--</p> <p>Sustituir, en su letra f), la expresión inicial “Promover y realizar” por “Realizar”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, Artículo 125 Reglamento del Senado)</b></p> <p>-Suprimir, en su letra g), sus palabras finales “conforme disponga el reglamento” y la coma (,) que le precede.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 9 y 10)</b></p> <p>-- Incorporar como letra h), nueva, la siguiente:</p> <p>“h) Denunciar, ante la autoridad que corresponda, los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento con ocasión de los espectáculos de futbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan.”.</p> | <p>f) <b>Realizar</b> actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol profesional.</p> <p>g) Establecer accesos preferenciales para espectadores que asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas con situación de discapacidad y adultos mayores.</p> <p><b>h) Denunciar, ante la autoridad que corresponda, los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento, con ocasión de los espectáculos de futbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan.</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)  |
|-------------|--|--|---|
|             | <p><u>Asimismo</u>, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos mencionados.”.</p> | <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 11 y 12)</b></p> <p>-Intercalar en el inciso final propuesto, a continuación de su expresión “Asimismo,” la oración “y sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente,” y suprimir las comillas (“) y el punto (.) que le sigue.</p> <p><b>(unanimidad, 3x0, indicaciones Nos 13 y 14)</b></p> <p>- Agregar como su inciso final, nuevo, el siguiente:</p> <p>“La entidad superior del fútbol profesional tendrá como deber elaborar el calendario de competencias, mantener una adecuada organización del campeonato y velar porque los clubes participantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas correspondientes.”.</p> | <p>Asimismo, <b>y sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente</b>, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos mencionados.</p> <p><b>La entidad superior del fútbol profesional tendrá como deber elaborar el calendario de competencias, mantener una adecuada organización del campeonato y velar porque los clubes participantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las resoluciones</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|-------------|---|---|---|
|             |   | <b>(unanimidad, 3x0, indicaciones Nos 15 y 16)</b>  | administrativas correspondientes.   |
|             |   | <p>--Incorporar como artículo final del Título Preliminar el siguiente artículo 3° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de las obligaciones de los organizadores y asistentes establecidas en los artículos precedentes, toda persona natural o jurídica que tenga información o antecedentes que permitan identificar a los responsables de una infracción o delito que se haya producido con motivo u ocasión de la realización de un espectáculo de fútbol profesional o hecho o actividad conexas al mismo, tales como grabaciones o fotografías, deberá entregarla, a la mayor brevedad, a las policías o al Ministerio Público, cuando les sean requeridos por estos.</p> <p>El requerimiento de información y antecedentes efectuados por las policías, podrá realizarse en el marco de las primeras diligencias efectuadas por aquellas y, en todo caso, no necesitará instrucción previa del fiscal competente.</p> | <p><b>Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de las obligaciones de los organizadores y asistentes establecidas en los artículos precedentes, toda persona natural o jurídica que tenga información o antecedentes que permitan identificar a los responsables de una infracción o delito que se haya producido con motivo u ocasión de la realización de un espectáculo de fútbol profesional o hecho o actividad conexas al mismo, tales como grabaciones o fotografías, deberá entregarla, a la mayor brevedad, a las policías o al Ministerio Público, cuando les sean requeridos por estos.</b></p> <p><b>El requerimiento de información y antecedentes efectuados por las policías, podrá realizarse en el marco de las primeras diligencias efectuadas por aquellas y, en todo caso, no necesitará instrucción previa del fiscal competente.</b></p> |



| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|--|---|--|--|
|  |   | <p>La negativa injustificada a entregar dichas informaciones o antecedentes se castigará con la pena señalada para el delito establecido en el artículo 269 bis del Código Penal.”.</p> <p><b>(unanimidad, 5x0, indicaciones N<sup>os</sup> 17 y 18)</b></p> | <p><b>La negativa injustificada a entregar dichas informaciones o antecedentes se castigará con la pena señalada para el delito establecido en el artículo 269 bis del Código Penal.”.</b></p> |
| <p>Artículo 1°.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el reglamento de esta ley. Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen.</p> <p>La autorización indicada en el inciso precedente podrá siempre ser revocada si desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber</p> |   |  |  |



| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)               |
|--|---|--|--|
| <p>existido, habrían justificado su denegación.</p> <p>Los contratos que suscriban los organizadores de espectáculos de fútbol profesional con los administradores de los estadios destinados a dichos eventos deberán incorporar las condiciones de seguridad que haya fijado el Intendente en la respectiva resolución.</p> <p>En caso de incumplimiento de tales condiciones, el Intendente podrá suspender temporalmente la autorización otorgada conforme al inciso primero.</p> <p>En el reglamento de esta ley, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se regularán las condiciones mínimas que deberán cumplir los recintos y los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, de acuerdo a las características y al riesgo para el orden público, la seguridad pública y los asistentes.</p> |   |  |  |
| Artículo 2º.- El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos  |   | --Intercalar como número 3), nuevo, cambiando la numeración correlativa de los siguientes numerales, el que sigue: | <b>3) Reemplázase en el artículo 2º, que ha pasado a ser artículo 5º, su letra g), por la siguiente:</b> |



| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES) |
|--|---|---|--|
| <p>destinados a ese propósito, con las siguientes exigencias:</p> <p>a) Designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación en la Intendencia respectiva.</p> <p>b) Contratar guardias de seguridad privada, en conformidad a las normas que regulan a dicha actividad.</p> <p>Cada Intendente determinará, de acuerdo a las características de los recintos deportivos que se encuentren en la región, la cantidad mínima de guardias que cada uno de ellos deberá tener para desarrollar un espectáculo de fútbol profesional.</p> <p>c) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como: Cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública. Cada Intendente determinará la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo.</p> <p>d) Determinar la forma en que se acreditarán los profesionales de los</p> |   | <p>“3) Reemplázase en el artículo 2º, que ha pasado a ser artículo 5º, su letra g), por la siguiente:</p> |  |

| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|--|---|--|--|
| <p>medios de comunicación que cubran los espectáculos, las credenciales que usarán y la ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente.</p> <p>e) Establecer zonas separadas y claramente delimitadas en los estadios, en que se ubicarán los hinchas o simpatizantes de los equipos de fútbol y el público general que concurran a un encuentro deportivo.</p> <p>f) Contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación.</p> <p>g) Disponer de medios de grabación de imágenes, dentro y fuera del recinto deportivo, que faciliten la identificación de las personas que asistan al evento.</p> |   | <p>“g) Disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un periodo mínimo de 90 días y ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3° bis.”.</p> <p><b>(unanimidad, 3x0, indicaciones Nos</b></p> | <p><b>“g) Disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un periodo mínimo de 90 días y ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3° bis.”.</b></p> |

| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)                              |
|---|--|---|---|
| <p>h) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública en el recinto deportivo.</p> <p>Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal.</p> |  | 19 y 20)  |   |
| <p>Artículo 2° A.- El Intendente respectivo podrá requerir, de acuerdo al riesgo asociado a determinados espectáculos de fútbol profesional, que los organizadores del mismo cumplan con las siguientes exigencias adicionales:</p> <p>a.- Que la venta de los boletos de entrada se ajuste a las condiciones</p>   | 3) Agréganse en el artículo 2°A, que ha pasado a ser 6°, los siguientes incisos cuarto y quinto: | <p>Número 3)</p> <p>- Ha pasado a ser número 4), con las siguientes enmiendas:</p> <p>--Reemplazar, en su encabezado, la expresión "incisos cuarto y quinto" por "incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo";</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, artículo 125 Reglamento del Senado)</b></p> | 4) Agréganse en el artículo 2°A, que ha pasado a ser 6°, los siguientes incisos <b>cuarto, quinto, sexto y séptimo:</b> |



| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL<br>POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL APROBADO POR LA<br>COMISIÓN<br>(LA COMISIÓN DE HACIENDA NO<br>INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|--|--|----------------|---|
| <p>especiales de seguridad fijadas por la Intendencia.</p> <p>b.- Que contraten seguros o constituyan cauciones para garantizar la reparación de los daños que se causen a los bienes públicos o privados, ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones. Sin perjuicio de lo anterior, y en reemplazo del contrato de seguro, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional podrán proponer a la autoridad el otorgamiento de cualquier otra caución para cubrir la indemnización de los daños que se causaren. El Intendente calificará la suficiencia de la caución ofrecida así como la expedición para hacerla efectiva. El reglamento establecerá las circunstancias y condiciones bajo las cuales se deberán contratar los referidos seguros o constituir las mencionadas cauciones.</p> <p>Dicho reglamento establecerá, previa consulta a Carabineros de Chile, la manera en que los organizadores de los espectáculos de fútbol deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias de seguridad señaladas en este artículo y en el precedente y los procedimientos de control a los que</p> |  |                |   |

| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)  |
|--|--|---|--|
| <p>estarán sometidas.</p> <p>En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas, el Intendente podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta que ellas sean acatadas.</p> | <p>“Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado, y <u>revocar</u> la respectiva autorización del espectáculo de fútbol profesional en cualquier momento cuando se comprometa la seguridad y el orden público, decisión esta última que se comunicará a Carabineros, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro. Las mismas facultades se aplicarán a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo 1°, cuando proceda.”.</p> | <p>-- Sustituir el inciso cuarto por los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el inciso quinto propuesto a ser inciso séptimo:</p> <p>“Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado.</p> <p>El Intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, y previo informe verbal</p> | <p><b>Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado.</b></p> <p><b>El Intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, y previo informe</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)  |
|-------------|--|---|---|
|             | <p>Las medidas adicionales de seguridad impuestas a los organizadores deberán ser proporcionales a la clasificación del riesgo del <u>encuentro de fútbol profesional</u>, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.”.</p> | <p>o escrito de Carabineros, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro.</p> <p>Las facultades de los dos incisos anteriores se aplicarán a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo primero, cuando proceda.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 21, 22, 23 y 24)</b></p> | <p><b>verbal o escrito de Carabineros, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro.</b></p> <p><b>Las facultades de los dos incisos anteriores se aplicarán a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo primero, cuando proceda.</b></p> <p><b>Las medidas adicionales de seguridad impuestas a los organizadores deberán ser proporcionales a la clasificación del riesgo del encuentro de fútbol profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.”.</b></p> |
|             | <p>4) Efectúanse las siguientes</p>  | <p>Número 4)<br/>- Ha pasado a ser número 5), con las</p>   | <p><b>5) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 2°B, que ha pasado ser 7°:</b></p>   |

| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)   |
|--|--|---|--|
| <p>Artículo 2º B.- El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la <u>presente ley</u>. En caso que no se cumplan los mencionados requisitos, dicho personal podrá impedir el ingreso o disponer la expulsión del recinto de aquellas personas que vulneren las referidas exigencias. Para lo anterior, el personal de seguridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.</p> | <p>modificaciones en el artículo 2ºB, que ha pasado ser 7º:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, luego de la expresión “presente ley”, el siguiente texto: “, estando facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo, impedir el ingreso de elementos prohibidos, revisar la correspondiente entrada y corroborar la identidad del asistente, impedir el ingreso o hacer efectivo el derecho de admisión respecto de las personas que violen las condiciones de ingreso y permanencia, e impedir el ingreso de personas con prohibición judicial de acceso o respecto de quienes se haya ejercido el derecho de admisión”.</p> | <p>siguientes modificaciones:</p> <p>--Reemplazar su letra a) por la que sigue:</p> <p>a) En su inciso primero, intercálase entre las palabras “podrá” y “controlar” la frase “, <b>siempre sujeto a las órdenes y disposiciones del organizador,</b>”, y <b>sustitúyese</b> el texto que sigue a la expresión “presente ley”, por el siguiente: “, <b>impedir el ingreso de elementos prohibidos; revisar el correspondiente ticket de ingreso; corroborar la identidad del asistente; hacer efectivo el derecho de admisión; impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda.</b>”.</p> <p>-- Agregar como letra b), nueva, la siguiente:</p> <p>“b) Incorpórase como incisos segundo y</p> | <p>a) En su inciso primero, intercálase entre las palabras “podrá” y “controlar” la frase “, <b>siempre sujeto a las órdenes y disposiciones del organizador,</b>”, y <b>sustitúyese</b> el texto que sigue a la expresión “presente ley”, por el siguiente: “, <b>impedir el ingreso de elementos prohibidos; revisar el correspondiente ticket de ingreso; corroborar la identidad del asistente; hacer efectivo el derecho de admisión; impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda.</b>”.</p> <p><b>b) Incorporar como incisos segundo</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|-------------|---|--|--|
|             | <p>b) Introdúcese el siguiente inciso segundo:</p> <p>“El reglamento fijará la aptitud, suficiencia y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad.”.</p> | <p>tercero, nuevos, los siguientes:</p> <p>“Para el ejercicio de las funciones referidas en el inciso anterior, el personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo.</p> <p>El personal de seguridad podrá siempre solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.”.</p> <p>-- En su letra b), que ha pasado a ser letra c), ha reemplazado las palabras “segundo” por “cuarto” y “suficiencia” por “capacidades”, respectivamente.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, artículo 125 Reglamento del Senado)</b></p> | <p>y tercero, nuevos, los siguientes:</p> <p><b>“Para el ejercicio de las funciones referidas en el inciso anterior, el personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo.</b></p> <p><b>El personal de seguridad podrá siempre solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.”.</b></p> <p>b) Introdúcese el siguiente inciso <b>cuarto</b>:</p> <p>“El reglamento fijará la aptitud, <b>capacidades</b> y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad.”.</p> |

| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|---|--|--|--|
| <p>Artículo 2º C.- Para los efectos de la presente ley y su reglamento, se entenderá por "inmediaciones", la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.</p>   |  |  |  |
| <p>Artículo 3º.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación.</p> <p>Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de <u>veinticuatro</u> horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.</p> | <p>5) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 3º, que ha pasado a ser 9º, la palabra "veinticuatro" por la expresión "setenta y dos".</p> | <p>Número 5)</p> <p>- Ha pasado a ser número 6), reemplazado por el que sigue:</p> <p>"6) Modifícase el artículo 3º, que ha pasado a ser artículo 9º, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso segundo la palabra "veinticuatro" por la expresión "setenta y dos", y</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>"Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia respectiva podrá, en casos</p> | <p><b>6) Modifícase el artículo 3º, que ha pasado a ser artículo 9º, en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>a) Reemplázase en el inciso segundo la palabra "veinticuatro" por la expresión "setenta y dos", y</b></p> <p><b>b) agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</b></p> <p><b>"Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia respectiva podrá, en</b></p> |

| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|--|---|--|---|
|  |   | <p>calificados y mediante resolución fundada, autorizar la celebración de un partido de fútbol profesional que no haya sido informado dentro del plazo señalado en el inciso anterior.”.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 25 y 26)</b></p> | <p><b>casos calificados y mediante resolución fundada, autorizar la celebración de un partido de fútbol profesional que no haya sido informado dentro del plazo señalado en el inciso anterior.”.</b></p> |
| <p>Artículo 4º.- Toda contribución en dinero o estimable en dinero, efectuada por una organización deportiva a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito u oneroso, deberá ser registrada contablemente y comunicada a las autoridades del fútbol profesional y a la Intendencia respectiva, en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento de esta ley.</p> <p>Las organizaciones deportivas deberán, en los términos, plazos y condiciones establecidas en el referido reglamento, llevar un registro con todas sus actividades de promoción y de apoyo a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, en el que deberá</p> |   | <p>Número 6)</p>   | <p><b>7) Modifícase el artículo 4º, que ha pasado a ser artículo 10º, en el siguiente sentido:</b></p>  |

| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|--|--|
| <p>constar la individualización precisa de las personas beneficiadas, la clase de actividad o de promoción, la fecha y el evento deportivo al que estuvieron asociadas.</p> <p>La omisión total o parcial del deber de informar será sancionada con multa de cien a <u>doscientas</u> unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.</p> <p>Se prohíbe a las personas naturales que representen legalmente a organizaciones deportivas, a los miembros del directorio o accionistas de sociedades anónimas deportivas y a los dirigentes, jugadores, miembros del equipo técnico y demás funcionarios de una organización deportiva entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol.</p> <p>Asimismo, se prohíbe a las personas indicadas en el inciso anterior dar o consentir en dar cualquier contribución en dinero o estimable en dinero a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, para incidir en decisiones deportivas o electorales al interior de</p> |   | <p>Ha pasado a ser número 7), reemplazado por el que sigue:</p> <p>“7) Modifícase el artículo 4°, que ha pasado a ser artículo 10°, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “doscientas” por “mil”.</p> | <p><b>a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “doscientas” por “mil”.</b></p>     |

| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|---|--|---|---|
| <p>una organización deportiva.</p> <p>La infracción de las prohibiciones señaladas será sancionada con la multa establecida en el inciso tercero.</p> <p>Conocerá de estas infracciones el juez de policía local correspondiente al lugar donde ellas se hubieren cometido, de conformidad al procedimiento ordinario que establece la ley N° 18.287.</p>   | <p>6) Suprímese el inciso final del artículo 4°, que ha pasado a ser 10.</p>               | <p>b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:</p> <p>“Tendrá competencia para conocer de estas infracciones, la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 26.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 27 y 28)</b></p> | <p><b>b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:</b></p> <p><b>“Tendrá competencia para conocer de estas infracciones, la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 26.”.</b></p> |
| <p>Artículo 5°.- En el caso del artículo 1°, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización. Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días. Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez de letras en lo civil de turno que</p> | <p>7) Reemplázase en el artículo 5°, que ha pasado a ser 11, el ordinal “1°” por “4°”.</p> | <p>Número 7)</p> <p>Ha pasado a ser número 8), sin enmienda.</p>  | <p><b>8)</b> Reemplázase en el artículo 5°, que ha pasado a ser 11, el ordinal “1°” por “4°”.</p>   |

| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)  |
|--|--|--|---|
| <p>corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo. Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo. Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días. En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.</p> |  |  |   |
| <p style="text-align: center;"><b>TITULO II</b><br/>De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional</p> <p>Artículo 6°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus <u>inmediaciones</u>, lesiones a las personas o daños a la propiedad, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.</p>  | <p>8) Agrégase en el inciso 1° del artículo 6°, que ha pasado a ser 12, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1°”.</p> | <p style="text-align: center;">Número 8)<br/><br/>Ha pasado a ser número 9), sin modificaciones.</p> | <p><b>9)</b> Agrégase en el inciso 1° del artículo 6°, que ha pasado a ser 12, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1°”.</p> |

| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)  |
|---|---|---|---|
| <p>Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior.</p> |   |   |   |
| <p>Artículo 6° A.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus <u>inmediaciones</u>, cometiere alguno de los delitos previstos en los</p>   | <p>9) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 6°A, que ha pasado a ser 13:</p> <p>a) Intercálase, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del</p> | <p>Número 9)</p> <p>Ha pasado a ser número 10), con las siguientes enmiendas:</p> <p>--Reemplazar su encabezado por el que sigue:</p> <p>“10) En el artículo 6° A, que ha pasado a ser artículo 13, intercálase, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo</p> | <p><b>10) En el artículo 6° A, que ha pasado a ser artículo 13, intercálase, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas,</b></p> |

| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES) |
|--|---|--|--|
| <p>artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la sanción constituye un grado de una pena divisible.</p>  | <p>artículo 1º.</p> <p>b) Agrégase un inciso segundo del siguiente tenor:</p> <p>“El que, mediante el uso de violencia, intimidación o coacción ejercidas en la persona del conductor o auxiliares o los pasajeros, retuviere, asumiere el control o utilizare indebidamente algún vehículo destinado al transporte público remunerado de pasajeros, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.”.</p> | <p>previsto en el inciso segundo del artículo 1º.”.</p> <p>-- Suprimir sus letras a) y b).</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 29 y 30)</b></p> | <p><b>de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º.”.</b></p>             |
| <p>Artículo 6º B.- El que, con perjuicio de tercero, falsificare una entrada a un espectáculo de fútbol profesional será castigado de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 del Código Penal. Las mismas penas se impondrán a quien hiciere uso malicioso de una entrada falsificada. Si tal uso consistiere en vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada, la pena será la de presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.</p> |   |  |  |

| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)  |
|--|---|--|---|
| <p>En los casos en que la fabricación, uso, venta, reventa o cesión a cualquier título de entradas falsificadas no produjere perjuicio a un tercero, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.</p>   |   |  |   |
| <p>Artículo 6° C.- En las causas por los delitos mencionados en los artículos 6°, 6° A y 6° B, el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 6° D. El tiempo que el imputado haya permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga.</p> | <p>10) Reemplázanse en el artículo 6°C, que ha pasado a ser artículo 15, las expresiones “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”, y “6°D” por “16”.</p> | <p>Número 10)</p> <p>Ha pasado a ser número 11), reemplazado por el que sigue:</p> <p>“11) Modifícase el artículo 6° C, que ha pasado a ser artículo 15, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázanse en las expresiones “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”, y “6°D” por “16”.</p> <p>b) Incorpórase como inciso segundo, nuevo, el siguiente:</p> | <p><b>11) Modifícase el artículo 6° C, que ha pasado a ser artículo 15, en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>a) Reemplázanse en las expresiones “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”, y “6°D” por “16”.</b></p> <p><b>b) Incorpórase como inciso segundo, nuevo, el siguiente:</b></p> |

| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|---|--|---|---|
|   |  | <p>“Al momento de imponer la medida cautelar establecida en el inciso anterior, el Juez podrá establecer la medida adicional señalada en el inciso tercero del artículo 16.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 31 y 32)</b></p> | <p><b>“Al momento de imponer la medida cautelar establecida en el inciso anterior, el Juez podrá establecer la medida adicional señalada en el inciso tercero del artículo 16.”.</b></p>  |
| <p>Artículo 6° D.- Al responsable de alguno de los delitos señalados en los artículos 6°, 6° A y 6° B, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas accesorias:</p> <p>a) La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.</p> <p>b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice,</p> | <p>11) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 6°D, que ha pasado a ser 16:</p> <p>a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.</p> <p>b) Sustitúyense en la letra b) el vocablo “uno” por “dos”; la palabra “dos” por “cuatro”; y las expresiones “6°” por “12”,</p> | <p>Número 11)</p> <p>-- Ha pasado a ser número 12), con las siguientes modificaciones:</p> <p>- Sustitúyense en la letra b) el vocablo “uno” por “dos”; la palabra “dos” por “cuatro”; y las expresiones “6°A” por</p>                      | <p><b>12)</b> Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 6°D, que ha pasado a ser 16:</p> <p>a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.</p> <p>b) Sustitúyense en la letra b) el vocablo “uno” por “dos”; la palabra “dos” por “cuatro”; y las expresiones <b>“6°A” por</b></p> |

| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO                 | MODIFICACIONES                          | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES) |
|---|---|---|--|
| <p>por un período de <u>uno</u> a <u>dos</u> años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo <u>6° A</u>, la prohibición será decretada por un lapso de entre tres y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en los artículos <u>6° y 6° B</u>, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre cinco y diez años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será perpetua.</p> <p>El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La misma pena se impondrá a quien quebrantare la medida cautelar</p> | <p>“6°A” por “13”, “6°B” por “14” y “6°C” por “15”.</p> | <p>“13” y “6° y 6°B” por “12 ó 14”.</p> | <p>“13” y “6° y 6°B” por “12 ó 14”.</p>  |

| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|--|---|---|--|
| <p>personal establecida en el artículo <u>6º C.</u></p> <p>Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebranten la condena, si quien infrinja esta prohibición ha sido beneficiado con alguna pena sustitutiva a las privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.</p> <p>Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.</p> <p>c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.</p> <p>La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, sea</p> |   | <p>--</p> <p>Incorporar como letra c), nueva, la que sigue:</p> <p>“c) Sustitúyese el párrafo segundo de la letra b) por el siguiente:</p> <p>“El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de</p> | <p><b>c) Sustitúyese el párrafo segundo de la letra b) por el siguiente:</b></p> <p><b>“El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de</b></p> |

| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)   |
|---|--|---|---|
| <p>como medida cautelar personal o como pena accesoria será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.</p> | <p>c) Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>“Tratándose de la prohibición de asistir</p> | <p>prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se impondrá a quien quebrantare la medida cautelar personal y adicional establecidas en el artículo 15 y a quienes incumplan con la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando ésta ha sido establecida de conformidad a lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.”.</p> <p><b>(unanimidad, 5x0, indicaciones Nos 33 y 34)</b></p> <p>--</p> <p>Reemplazar su letra c), que ha pasado a ser letra d), por la siguiente:</p> <p>“d) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>“Tratándose de la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier</p> | <p><b>presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se impondrá a quien quebrantare la medida cautelar personal y adicional establecidas en el artículo 15 y a quienes incumplan con la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando ésta ha sido establecida de conformidad a lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.”.</b></p> <p><b>d) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:</b></p> <p><b>“Tratándose de la pena accesoria de</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)   |
|-------------|---|--|--|
|             | <p>a cualquier espectáculo de fútbol profesional, el juez podrá establecer la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o la que éste determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional de un determinado club que precise el tribunal.”.</p> | <p>espectáculo de fútbol profesional respecto de los delitos establecidos en los artículos 12, 13 y 14, el tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.</p> <p>En aquellos casos que se trate de un reincidente, el tribunal deberá imponer siempre la obligación de presentarse y permanecer, de que trata el inciso anterior.</p> <p>Las penas accesorias señaladas en el inciso primero, así como la medida adicional establecida en el inciso tercero, podrán ser también impuestas a quienes fueren condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en esta ley y que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional o en un hecho o</p> | <p><b>prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional respecto de los delitos establecidos en los artículos 12, 13 y 14, el tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.</b></p> <p><b>En aquellos casos que se trate de un reincidente, el tribunal deberá imponer siempre la obligación de presentarse y permanecer, de que trata el inciso anterior.</b></p> <p><b>Las penas accesorias señaladas en el inciso primero, así como la medida adicional establecida en el inciso tercero, podrán ser también impuestas a quienes fueren condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en esta ley y que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol</b></p> |

| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)  |
|---|---|--|---|
|   |   | <p>circunstancia conexas al mismo.”.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 35 y 36)</b></p>   | <p><b>profesional o en un hecho o circunstancia conexas al mismo.”.</b></p>   |
| <p>Artículo 6° E.- El que cometiere el delito previsto en el artículo 214 del Código Penal con la finalidad de acceder al recinto en el que se realizará un espectáculo de fútbol profesional será sancionado con la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de uno a dos años, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.</p>  |   |  |   |
| <p>Artículo 6° F.- Los representantes legales de los clubes participantes en un espectáculo deportivo que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que impone la presente ley, contribuyan o faciliten la comisión de las conductas tipificadas en los artículos <u>6°, 6° A y 6° B</u>, serán sancionados con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que se duplicará en caso de reincidencia.</p> <p>Asimismo, las organizaciones deportivas profesionales que, por negligencia de sus dirigentes, incumplan</p> | <p>12) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 6°F, que ha pasado a ser 18:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.</p> | <p>Número 12)</p> <p>Ha pasado a ser número 13), reemplazado por el que sigue:</p> <p>“13) En el inciso primero del artículo 6°F, que ha pasado a ser artículo 18, reemplázase la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 37 y 38)</b></p> | <p><b>13) En el inciso primero del artículo 6°F, que ha pasado a ser artículo 18, reemplázase la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.</b></p> |

| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES) |
|--|--|---|--|
| <p>las medidas de seguridad impuestas por la autoridad serán solidariamente responsables por los daños causados como consecuencia de los ilícitos penales cometidos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional que ellas hubiesen organizado. Se eximirán de esta responsabilidad si, con anterioridad a la comisión de los referidos ilícitos, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en esta ley y en las instrucciones impartidas por el Intendente respectivo.</p> | <p>b) Agrégase el siguiente inciso tercero:</p> <p>“El club visitante será responsable por los daños ocasionados por los espectadores del sector visitante, lo que se pondrá en conocimiento y resolverá la entidad superior del fútbol profesional.”.</p> |   |  |
| <p>Artículo 6° G.- Será sancionado con multa de una a quince unidades tributarias mensuales y la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año, salvo</p>   | <p>13) Suprímese el artículo 6°G.</p>  | <p>Números 13) y 14)</p> <p>Han pasado a ser números 14) y 15), respectivamente, sin otra modificación.</p> | <p><b>14)</b> Suprímese el artículo 6°G.</p>   |



| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|----------------|--|
| <p>que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior, el que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional incurriere, dentro de un recinto deportivo o en sus inmediaciones, en algunas de las faltas que se señalan a continuación:</p> <p>1) Irrumpir sin autorización en el terreno de juego.</p> <p>2) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.</p> <p>3) Realizar conductas que produjeran la interrupción del espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.</p> <p>4) Cometer alguna de las faltas tipificadas en los artículos 494, números 1º, 4º y 16º; 495, números 1º, 2º, 4º y 5º; y 496, números 1º, 10º, 11º, 18º y 26º, del Código Penal. Tratándose de la falta prevista en el artículo 494 bis de dicho Código, además de la pena privativa de libertad allí prevista, se impondrán las que establece el presente artículo.</p> <p>Asimismo, podrá imponerse como pena accesoria la de inhabilitación absoluta, hasta por dos años, para</p> |   |                |  |



| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL<br>POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL APROBADO POR LA<br>COMISIÓN<br>(LA COMISIÓN DE HACIENDA NO<br>INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|--|--|----------------|---|
| <p>asociarse a un club de fútbol profesional.</p> <p>El que, en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, consumiere o portare sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, será sancionado con la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley Nº 20.000.</p> <p>En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las penas se elevarán al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguna de las faltas señaladas precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre tres y cinco años. Quienes fueren sorprendidos cometiendo alguna de las faltas señaladas en este artículo serán desalojados de manera inmediata del recinto deportivo por las Fuerzas de Orden y Seguridad.</p> <p>El que quebrante la pena de suspensión para asistir a un espectáculo de fútbol profesional impuesta por haber cometido alguna de</p> |  |                |   |

| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES) |
|---|---|---|--|
| <p>las faltas previstas en el presente artículo o por su reiteración será sancionado con la pena señalada en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 6° D.</p>   |   |   |  |
| <p>Artículo 6° H.- El que revendiere entradas para espectáculos de fútbol profesional será sancionado con multa de cuatro a veinte unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.</p> <p>Con la misma multa señalada en el inciso anterior se sancionará al organizador de un espectáculo de fútbol profesional que ofrezca un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado para el evento respectivo. Dicha multa se elevará al doble en los casos en que, producto de la sobreoferta, se produjeran desórdenes, aglomeraciones que pongan en riesgo a los asistentes o cualquier otra alteración de la tranquilidad o el orden público.</p> | <p>14) Elimínase el artículo 6°H.</p>   | <p>Números 13) y 14)</p> <p>Han pasado a ser números 14) y 15), respectivamente, sin otra modificación.</p> | <p><b>15)</b> Elimínase el artículo 6°H.</p>   |

| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)   |
|---|--|---|--|
| <p>El reglamento de esta ley establecerá la forma en que se fijará el número máximo de boletos de entrada que se podrá vender y el plazo dentro del cual los organizadores de un espectáculo deportivo deberán acreditar, ante el Intendente respectivo, que el número de boletos impresos no excede del máximo autorizado.</p>                     |  |   |  |
| <p>Artículo 7°.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:</p> <p>1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en los artículos precedentes.</p> <p>2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.</p> | <p>15) Agrégase en el artículo 7°, que ha pasado a ser 19, el siguiente inciso final:</p> <p>“Sin perjuicio del efecto general de las circunstancias agravantes establecidas</p> | <p>Número 15)</p> <p>Ha pasado a ser número 16, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“16) Sustituir el encabezado del artículo 7°, que ha pasado a ser 19, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 19.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales en los delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional, o en un hecho o circunstancia conexas al mismo, las siguientes:”.</p> <p><b>(unanimidad, 5x0, artículo 125 Reglamento del Senado)</b></p> | <p><b>16) Sustituir el encabezado del artículo 7°, que ha pasado a ser 19, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 19.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales en los delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional, o en un hecho o circunstancia conexas al mismo, las siguientes:”.</b></p> |

| LEY VIGENTE                    | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|--------------------------------|--|---|--|
|                                | <p>en el Código Penal, las circunstancias agravantes especiales contempladas en esta ley producirán el efecto de elevar al triple las penas pecuniarias impuestas y el tiempo de cumplimiento de las sanciones restrictivas de derechos.”.</p>   |   |  |
|                                | <p>16) Intercálase el siguiente artículo 20:</p> <p>“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho de afiliación a organizaciones relacionadas con el fútbol profesional por el término de tres años respecto de quienes tengan vigente alguna de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional.</p> <p>b) Inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.</p> <p>c) Inhabilitación para asociarse a un club deportivo de fútbol profesional.</p> <p>d) Cualquier sanción establecida por la presente ley.”.</p> | <p>Número 16)</p> <p>Ha pasado a ser número 17), reemplazando el artículo 20 que propone, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol profesional a quienes tengan vigente cualquiera de las sanciones establecidas en la presente ley, por el período que dure dicha sanción, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 39 y 40)</b></p> | <p><b>17)</b> Intercálase el siguiente artículo 20:</p> <p><b>“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol profesional a quienes tengan vigente cualquiera de las sanciones establecidas en la presente ley, por el período que dure dicha sanción, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento.”.</b></p> |
| Artículo 7° A.- El personal de |  |   |  |



| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL<br>POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL APROBADO POR LA<br>COMISIÓN<br>(LA COMISIÓN DE HACIENDA NO<br>INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|--|----------------|---|
| <p>Carabineros de Chile podrá impedir el ingreso a los recintos deportivos de elementos que por su naturaleza, dimensiones y características pudieren ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del evento, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la fiscalización al interior del referido recinto. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de admisión al espectáculo de fútbol profesional que corresponde a los organizadores del mismo.</p> <p>Carabineros de Chile podrá, igualmente, impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad. Para la determinación de lo anterior, Carabineros de Chile estará facultado para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas en los asistentes. Si la persona se negare a realizar la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo.</p> <p>El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá solicitar a</p> |  |                |   |

| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|--|---|--|--|
| <p>Carabineros de Chile que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior.</p> <p>El personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad preventivos, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde una hora antes de que se abran las puertas del establecimiento, durante la realización de un espectáculo de fútbol profesional y hasta tres horas después de su término.</p> <p>En el reglamento de esta ley se establecerán las normas de procedimientos y directrices para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.</p> |   |  |  |
| <p>Artículo 8°.- DEROGADO</p>  |   |  |  |
| <p>Artículo 9°.- Se aplicarán las normas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años de edad que incurrieren en las conductas contempladas en los artículos <u>6°</u>, <u>6° A</u> y <u>6° B</u>.</p>  | <p>17) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 9°, que ha pasado a ser 22:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.</p> | <p>Números 17) y 18)</p> <p>Han pasado a ser números 18 y 19, respectivamente, sin modificaciones.</p> | <p><b>18)</b> Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 9°, que ha pasado a ser 22:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.</p> |

| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)  |
|--|---|--|--|
| <p>Además, en el caso de ser condenados, se les impondrán las mismas penas accesorias previstas en el artículo <u>6° D</u> respecto de los mayores de edad.</p>  | <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “6°D” por el vocablo “16”.</p>  |  | <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “6°D” por el vocablo “16”.</p>   |
| <p>Artículo 9° A.- Si un menor de dieciocho años y mayor de catorce años de edad incurriere en alguna de las conductas descritas en los <u>artículos 6° G y 6° H</u>, se le impondrán las penas que, conforme a los artículos 21, 22, 23, número 5, y demás pertinentes de la ley N° 20.084, corresponda aplicar.</p> <p>Además, se le impondrá la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por los plazos previstos en el artículo <u>6° G</u>.</p> | <p>18) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 9°A, que ha pasado a ser 23:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “los artículos 6°G y 6°H” por “el artículo 27”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “6°G” por el vocablo “27”.</p> | <p>Números 17) y 18)</p> <p>Han pasado a ser números 18 y 19, respectivamente, sin modificaciones.</p> | <p><b>19)</b> Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 9°A, que ha pasado a ser 23:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “los artículos 6°G y 6°H” por “el artículo 27”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “6°G” por el vocablo “27”.</p> |
| <p>Artículo 10.- La investigación y el juzgamiento de los delitos contemplados en esta ley se regirán por el Código Procesal Penal.</p> <p>El Fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento siempre que se reúnan</p>   |   | <p>o o o</p> <p>Incorporar como numeral 20), nuevo, el siguiente:</p>                                  | <p><b>20) Intercalar en el artículo 10, que ha pasado a ser artículo 24, como inciso tercero, nuevo, el que sigue:</b></p>   |

| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)   |
|--|--|---|--|
| <p>los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer al imputado cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, durante el tiempo que dure la suspensión.</p> <p>En los procesos penales que se inicien por infracción a las normas de este Título también podrán querellarse las organizaciones deportivas profesionales directamente afectadas y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.</p> |  | <p>“20) Intercálase en el artículo 10, que ha pasado a ser artículo 24, como inciso tercero, nuevo, el que sigue:</p> <p>“Las sentencias o resoluciones de los tribunales con competencia en lo criminal que impongan condenas o medidas cautelares referidas a la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional, producirán sus efectos únicamente en lo referido a esta prohibición, desde que hayan sido notificadas al imputado y sin perjuicio de los recursos que procedan en su contra.”.”.</p> <p><b>(unanimidad, 3x0, Indicaciones Nos 41 y 42)</b></p> | <p><b>“Las sentencias o resoluciones de los tribunales con competencia en lo criminal que impongan condenas o medidas cautelares referidas a la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional, producirán sus efectos únicamente en lo referido a esta prohibición, desde que hayan sido notificadas al imputado y sin perjuicio de los recursos que procedan en su contra.”.</b></p> |
| <p>TITULO III<br/>Disposiciones varias</p>   | <p>19) Reemplázase el epígrafe del TÍTULO III por el siguiente:</p> <p>“TÍTULO III<br/>Infracciones administrativas y su</p> | <p>Número 19)</p> <p>Ha pasado a ser número 21), sin otra enmienda.</p>   | <p><b>21)</b> Reemplázase el epígrafe del TÍTULO III por el siguiente:</p> <p>“TÍTULO III<br/>Infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio”</p>   |

| LEY VIGENTE           | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)  |
|-----------------------|---|--|---|
| ARTÍCULO 11. DEROGADO | <p>procedimiento sancionatorio”</p> <p>20) Agréganse los siguientes artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30:</p> <p>“Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley o su reglamento, cometidas por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, las organizaciones deportivas, los administradores de recintos deportivos o dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran corresponder, serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>1) Multa de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Incumplimiento por parte del organizador de un espectáculo de fútbol</p> | <p>Número 20)</p> <p>Ha pasado a ser número 22), con las siguientes modificaciones:</p> <p>En su Artículo 25:</p> <p>--Reemplazar sus incisos primero y segundo, por los que siguen:</p> <p>“Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley que sean cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>1) En espectáculos categoría A las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 25 a 250 UTM, las graves de 251 a 500 UTM; y las gravísimas de 501 a 1000 UTM.</p> | <p><b>22)</b> Agréganse los siguientes artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30:</p> <p><b>“Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley que sean cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional, serán sancionadas de la siguiente forma:</b></p> <p><b>1) En espectáculos categoría A las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 25 a 250 UTM, las graves de 251 a 500 UTM; y las gravísimas de 501 a 1000 UTM.</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|-------------|--|---|--|
|             | <p>profesional de lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6°.</p> <p>b) Incumplimiento por parte de las personas naturales que representen legalmente a las organizaciones deportivas y las demás personas señaladas en el artículo 10°, inciso cuarto, de las prohibiciones manifestadas en ese precepto.</p> <p>c) Ofrecer, el organizador de un espectáculo de fútbol profesional, un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado para el evento respectivo por la autoridad competente.</p> <p>d) Incumplimiento por parte del dueño o administrador de los recintos deportivos de las condiciones de seguridad que motivaron su autorización o las establecidas por la autoridad competente en la resolución que autoriza el recinto deportivo.</p> <p>e) No cumplir con el deber de entregar la información requerida por la autoridad solicitada por cualquier medio idóneo, o retardar su cumplimiento.</p> <p>2) Multa de 5 a 500 unidades tributarias</p> | <p>2) En espectáculos categoría B las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 20 a 125 UTM, las graves de 126 a 250 UTM; y las gravísimas de 251 a 500 UTM.</p> <p>3) En espectáculos categoría C las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 10 a 25 UTM, las graves de 26 a 50 UTM; y las gravísimas de 51 a 100 UTM.</p> <p>4) En espectáculos categoría D las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 1 a 5 UTM, las graves de 6 a 10 UTM; y las gravísimas de 11 a 20 UTM.</p> | <p><b>2) En espectáculos categoría B las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 20 a 125 UTM, las graves de 126 a 250 UTM; y las gravísimas de 251 a 500 UTM.</b></p> <p><b>3) En espectáculos categoría C las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 10 a 25 UTM, las graves de 26 a 50 UTM; y las gravísimas de 51 a 100 UTM.</b></p> <p><b>4) En espectáculos categoría D las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 1 a 5 UTM, las graves de 6 a 10 UTM; y las gravísimas de 11 a 20 UTM.</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|-------------|---|--|---|
|             | <p>mensuales, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional cuyos dispositivos de seguridad no sean aptos ni suficientes.</p> <p>b) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional cuyos dispositivos de seguridad no controlen el cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, salvo que se haya ejercido efectivamente el derecho de admisión respecto de quien la haya incumplido.</p> <p>c) En el caso de contravenciones o infracciones a la presente ley o su reglamento, si no tuvieren señalada una sanción diferente en la misma ley.</p> <p>El reglamento establecerá la graduación para la aplicación de las multas de este artículo, descendiendo según se trate de partidos categoría A, B o C y la división de fútbol profesional de que se trate.</p> | <p>Se considerarán contravenciones menos graves las establecidas en los artículos 2 letra a), 2 letra c) y 3 letra g); contravenciones graves las establecidas en los artículos 2 letra b), 3 letra d), 5 letra c) y 5 letra d); y contravenciones gravísimas las establecidas en los artículos 3 letra a), 3 letra b), 3 letra c), 3 letra h), 5 letra b), 5 letra e), 5 letra f), 5 letra g), 5 letra h), 6 y 7, inciso final.</p> | <p><b>Se considerarán contravenciones menos graves las establecidas en los artículos 2 letra a), 2 letra c) y 3 letra g); contravenciones graves las establecidas en los artículos 2 letra b), 3 letra d), 5 letra c) y 5 letra d); y contravenciones gravísimas las establecidas en los artículos 3 letra a), 3 letra b), 3 letra c), 3 letra h), 5 letra b), 5 letra e), 5 letra f), 5 letra g), 5 letra h), 6 y 7, inciso final.</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|-------------|---|---|--|
|             |   | <p>Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 3 letra f), artículo 9 inciso segundo y artículo 29 letra d) serán sancionados con multa de 25 a 100 UTM; a lo dispuesto en el artículo 3 inciso final y artículo 9, inciso primero, con multa de 25 a 1000 UTM; y a lo dispuesto en el artículo 20 con multa de 5 a 100 UTM.</p> <p>Para la determinación de las multas referidas, la autoridad competente deberá tomar especialmente en consideración las circunstancias de comisión de la infracción; la falta de profesionalismo y la experiencia del infractor en organización de espectáculos de fútbol profesional; la extensión del mal causado; la capacidad económica del infractor; y el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 43 y 44)</b></p> | <p><b>Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 3 letra f), artículo 9, inciso segundo, y artículo 29 letra d) serán sancionados con multa de 25 a 100 UTM; a lo dispuesto en el artículo 3 inciso final y artículo 9, inciso primero, con multa de 25 a 1.000 UTM; y a lo dispuesto en el artículo 20 con multa de 5 a 100 UTM.</b></p> <p><b>Para la determinación de las multas referidas, la autoridad competente deberá tomar especialmente en consideración las circunstancias de comisión de la infracción; la falta de profesionalismo y la experiencia del infractor en organización de espectáculos de fútbol profesional; la extensión del mal causado; la capacidad económica del infractor; y el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad.</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|-------------|--|--|---|
|             | <p>Dichas multas se elevarán al doble en los casos en que, producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeren desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público, <u>o que hiciere necesaria la intervención de Carabineros de Chile.</u></p> <p>En caso de reincidencia, se elevarán las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente a quien sea sancionado por infracciones a este título más de dos veces dentro del plazo de un año.</p> | <p>--En su inciso tercero, que ha pasado a ser inciso quinto, sustituir sus palabras iniciales "Dichas multas se elevarán al doble" por "Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el inciso primero", la expresión "en peligro" por "en grave peligro", y eliminar su frase final "o que hiciere necesaria la intervención de Carabineros de Chile" y la coma (,) que le precede.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 45 y 46)</b></p> <p>--Reemplazar su inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso sexto, por el que sigue:</p> <p>"En caso de reincidencia, los límites mínimos y máximo del marco señalado para cada una de las infracciones establecidas en la presente disposición se elevarán conjuntamente al doble. Se entenderá para los efectos de este artículo que habrá reincidencia cuando un mismo infractor haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en</p> | <p><b>Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el inciso primero</b> en los casos en que, producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeren desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en <b>grave</b> peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público.</p> <p><b>En caso de reincidencia, los límites mínimos y máximo del marco señalado para cada una de las infracciones establecidas en la presente disposición se elevarán conjuntamente al doble. Se entenderá para los efectos de este artículo que habrá reincidencia cuando un mismo infractor haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en este</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|-------------|---|--|---|
|             | <p>Adicionalmente, en los casos de los dos incisos anteriores, se podrá aplicar, para los espectáculos de fútbol profesional futuros que la autoridad administrativa determine, la prohibición de asistencia de los hinchas o espectadores del equipo visita o local.</p> <p>En los casos en que las multas impuestas de conformidad a los incisos anteriores no sean pagadas, se sancionará a los dirigentes del club organizador del espectáculo, o a los dirigentes de los clubes o asociaciones infractoras, en su caso, con la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el período de tres años. La sanción cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas.</p> | <p>este artículo en un plazo inferior a 24 meses desde la comisión de la anterior.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 47 y 48)</b></p> <p>-Agregar como incisos noveno y décimo, nuevos, los siguientes:</p> | <p><b>artículo en un plazo inferior a 24 meses desde la comisión de la anterior.</b></p> <p>Adicionalmente, en los casos de los dos incisos anteriores, se podrá aplicar, para los espectáculos de fútbol profesional futuros que la autoridad administrativa determine, la prohibición de asistencia de los hinchas o espectadores del equipo visita o local.</p> <p>En los casos en que las multas impuestas de conformidad a los incisos anteriores no sean pagadas, se sancionará a los dirigentes del club organizador del espectáculo, o a los dirigentes de los clubes o asociaciones infractoras, en su caso, con la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el período de tres años. La sanción cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas.</p> <p><b>La imposición de la sanción consistente en la prohibición de</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)   |
|-------------|---|---|---|
|             |   | <p>“La imposición de la sanción consistente en la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa, referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la entidad superior del fútbol profesional retendrá los pagos que, por cualquier concepto, deba hacer a los clubes de fútbol profesional, para hacer efectiva las responsabilidades por las infracciones establecidas en este artículo por las que ellos hayan sido sancionados.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 49 y 50)</b></p> | <p><b>asistir a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa, referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la entidad superior del fútbol profesional retendrá los pagos que, por cualquier concepto, deba hacer a los clubes de fútbol profesional, para hacer efectiva las responsabilidades por las infracciones establecidas en este artículo por las que ellos hayan sido sancionados.”.</b></p> |
|             | <p>Artículo 26.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por el <u>intendente respectivo</u> a través del procedimiento señalado en la ley N°19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso</p> | <p>En su artículo 26:</p> <p>--Reemplazar, en su inciso primero, la expresión “el intendente respectivo”, por “la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional,” y, en su inciso segundo, las palabras “del intendente” por “de la autoridad encargada de autorizar la</p>   | <p>Artículo 26.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por <b>la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional</b>, a través del procedimiento señalado en la ley N°19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en</p>   |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|-------------|--|---|---|
|             | <p>extraordinario de revisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas <u>del intendente</u> podrán reclamar la ilegalidad de esa decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los 15 días corridos contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N°19.880.</p> <p>La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al intendente, el que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por el intendente, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación.</p> <p>La Corte de Apelaciones escuchará los alegatos de las partes, a solicitud de</p> | <p>realización del espectáculo de fútbol profesional.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 51, 52, 53 y 54)</b></p> | <p>lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas <b>de la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional,</b> podrán reclamar la ilegalidad de esa decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los 15 días corridos contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N°19.880.</p> <p>La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al intendente, el que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por el intendente, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación.</p> <p>La Corte de Apelaciones escuchará los alegatos de las partes, a solicitud de</p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|-------------|--|---|--|
|             | <p>ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida.</p>   |   | <p>ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida.</p>   |
|             | <p>Artículo 27.- Constituirán infracciones a la presente ley las siguientes conductas:</p> <p>a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.</p> <p>b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo, o irrumpir sin autorización en el terreno de juego del recinto deportivo o del campo de entrenamiento, o cualquier otra zona del recinto deportivo cuyo acceso no sea de</p> | <p>En su artículo 27:</p> <p>--Reemplazar sus letras f) y g), de su inciso primero, por las que siguen:</p> | <p>Artículo 27.- Constituirán infracciones a la presente ley las siguientes conductas:</p> <p>a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.</p> <p>b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo, o irrumpir sin autorización en el terreno de juego del recinto deportivo o del campo de entrenamiento, o cualquier otra zona del recinto deportivo cuyo acceso no sea de</p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|-------------|---|---|--|
|             | <p>libre acceso público.</p> <p>c) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos, bombas de estruendo o, en general, todos aquellos elementos a que se refiere el artículo 3°A de la ley N°17.798, en espectáculos de fútbol profesional o en actividades conexas.</p> <p>d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.</p> <p>e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.</p> <p>f) Cometer alguna de las conductas descritas en los artículos 494, números 1°, 4° y 16°; 495, números 1°, 2°, 4° y 5°, y 496, números 1°, 10°, 11°, 18° y 26°, del Código Penal, en el ámbito señalado en el inciso segundo del artículo 1°.</p> <p>g) Manifestar expresiones de carácter discriminatorio, motivadas por raza,</p> | <p>“f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la intendencia u otra autoridad para su normal desarrollo.</p> <p>g) Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio sancionadas por la ley en contra de cualquiera de los</p> | <p>libre acceso público.</p> <p>c) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos, bombas de estruendo o, en general, todos aquellos elementos a que se refiere el artículo 3°A de la ley N°17.798, en espectáculos de fútbol profesional o en actividades conexas.</p> <p>d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.</p> <p>e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.</p> <p><b>f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la intendencia u otra autoridad para su normal desarrollo.</b></p> <p><b>g) Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio sancionadas</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|-------------|---|--|--|
|             | <p>etnia o color de piel, sea por la emisión de gritos injuriosos, por el porte de carteles, pancartas o lienzos, o por cualquier otro medio apto para tal fin.</p> <p>Carabineros podrá denunciar la comisión de la infracción, no siendo aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 55, letra a), del Código Procesal Penal.</p> <p>Tales conductas serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde <u>se hubiere perpetrado el hecho</u>, por medio del procedimiento establecido en la ley N°18.287.</p> | <p>participantes del espectáculo de fútbol profesional.”.</p> <p><b>(unanimidad, 5x0, indicaciones Nos 55 y 56)</b></p> <p>--Suprimir su inciso segundo.</p> <p><b>(unanimidad, 5x0, Artículo 125 del Reglamento del Senado)</b></p> <p>--Reemplazar en su inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, la frase “se hubiere perpetrado el hecho” por “se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso,” y agregar después de su punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones: “Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el sólo efecto devolutivo. Asimismo, las resoluciones dictadas en el proceso, incluyendo las sentencias definitivas, serán notificadas siempre por carta certificada al infractor, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de determinar, en casos calificados y por resolución</p> | <p><b>por la ley en contra de cualquiera de los participantes del espectáculo de fútbol profesional.</b></p> <p>Tales conductas serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde <b>se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso</b>, por medio del procedimiento establecido en la ley N°18.287. <b>Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el sólo efecto devolutivo. Asimismo, las resoluciones dictadas en el proceso, incluyendo las sentencias definitivas, serán notificadas siempre por carta certificada al infractor, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)   |
|-------------|---|--|--|
|             | <p>El tribunal, en los casos anteriores, <u>aplicará</u> las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la conducta:</p> <p>a) Multa de 1 a 25 unidades tributarias mensuales, <u>a beneficio municipal</u>.</p> | <p>fundada, que la notificación sea realizada por Carabineros de Chile.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 57, 58, 59 y 60)</b><br/>En su inciso cuarto:</p> <p>--En su encabezado, intercalar la palabra “conjuntamente” entre las voces “aplicará” y “las”;</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 61 y 62)</b></p> <p>--Sustituir la denominación de los literales “a)”, “b)”, “c)” y “d)” por “1)”, “2)”, “3)” y “4)”, respectivamente;</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 63 y 64)</b></p> <p>-En su letra a), que ha pasado a ser número 1), reemplazar su punto final (.) por una coma (,) y agregar lo siguiente: “a excepción de la conducta descrita en la letra c) de este artículo, la que se sancionará con las penas de multa establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 19.680, según sea el caso, y la de</p> | <p><b>determinar, en casos calificados y por resolución fundada, que la notificación sea realizada por Carabineros de Chile.</b></p> <p>El tribunal, en los casos anteriores, aplicará <b>conjuntamente</b> las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la conducta:</p> <p><b>1) Multa de 1 a 25 unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, a excepción de la conducta descrita en la letra c) de este artículo, la que se sancionará con las penas de multa establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 19.680, según sea el caso, y la de</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|-------------|---|--|--|
|             | <p>b) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de entre uno y dos años, aplicándose lo dispuesto en el artículo 16, inciso segundo.</p> <p>c) Suspensión de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que perteneciere el infractor, por uno a tres años.</p> <p>d) Inhabilitación absoluta de las calidades señaladas en la letra anterior, entre uno y hasta tres años.</p> <p>Tratándose del no pago de la multa impuesta, se impondrá como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el período de</p> | <p>comiso del inciso cuarto de esa disposición, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que a continuación se señalan.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 65 y 66)</b></p> <p>--En su letra b), que ha pasado a ser número 2), sustituir su voz final “segundo” por “tercero”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, artículo 125 del Reglamento del Senado)</b></p> <p>-Reemplazar sus incisos quinto, sexto y séptimo, por los siguientes:</p> <p>“En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si se cometieren nuevamente, las sanciones se elevarán al triple. Se</p> | <p><b>comiso del inciso cuarto de esa disposición, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que a continuación se señalan.</b></p> <p><b>2) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de entre uno y dos años, aplicándose lo dispuesto en el artículo 16, inciso tercero.</b></p> <p><b>3) Suspensión de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que perteneciere el infractor, por uno a tres años.</b></p> <p><b>4) Inhabilitación absoluta de las calidades señaladas en la letra anterior, entre uno y hasta tres años.</b></p> <p><b>En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si se cometieren nuevamente,</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)   |
|-------------|---|--|--|
|             | <p>tres años. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal.</p> <p>En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguna de las infracciones señaladas precedentemente, las sanciones se elevarán al triple, y así sucesivamente.</p> | <p>entenderá para los efectos de este artículo, que habrá reincidencia o nueva comisión, según el caso, cuando un mismo sujeto haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en la presente disposición, en un plazo inferior a 24 meses contados desde la comisión de la última.</p> <p>Tratándose del no pago de la multa impuesta, se impondrá como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por todo el tiempo que el infractor no pague la multa o ésta no le sea sustituida, lo que se impondrá sin perjuicio de la prohibición señalada en el número 2) del inciso cuarto. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal. Asimismo, el tribunal podrá, en casos calificados, imponer adicionalmente al infractor, por vía de sustitución y apremio, las medidas establecidas en el artículo 23 de la ley N° 18.287.</p> | <p><b>las sanciones se elevarán al triple. Se entenderá para los efectos de este artículo, que habrá reincidencia o nueva comisión, según el caso, cuando un mismo sujeto haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en la presente disposición, en un plazo inferior a 24 meses contados desde la comisión de la última.</b></p> <p><b>Tratándose del no pago de la multa impuesta, se impondrá como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por todo el tiempo que el infractor no pague la multa o ésta no le sea sustituida, lo que se impondrá sin perjuicio de la prohibición señalada en el número 2) del inciso cuarto. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal. Asimismo, el tribunal podrá, en casos calificados, imponer adicionalmente al infractor, por vía de sustitución y apremio, las medidas</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|-------------|---|---|---|
|             | <p>En caso de incumplimiento de la sanción de prohibición de asistencia a un espectáculo de fútbol profesional impuesta por haberse cometido alguna de las infracciones previstas en el presente artículo o por su reiteración, el infractor será sancionado con la pena señalada en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 16.</p> <p>El juzgado de policía local será competente para conocer de las acciones civiles que interpongan los afectados con las conductas <u>señaladas</u>.</p> | <p>La imposición por parte del Tribunal de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 67 y 68)</b></p> <p>--En su inciso octavo, sustituir su punto final (.) por una coma (,), y agregar la siguiente frase: “de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.287.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 69 y 70)</b></p> | <p>establecidas en el artículo 23 de la ley N° 18.287.</p> <p><b>La imposición por parte del Tribunal de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.</b></p> <p>El juzgado de policía local será competente para conocer de las acciones civiles que interpongan los afectados con las conductas señaladas, <b>de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.287.</b></p> |
|             | <p>Artículo 28.- Carabineros <u>supervigilará</u> el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las resoluciones administrativas que autorizan los respectivos recintos o eventos de fútbol profesional, estando facultado para dar inicio, por la vía más expedita posible, a los procedimientos administrativos o judiciales a que hacen referencia los artículos anteriores para</p>   | <p>--En su artículo 28, reemplazar la palabra “supervigilará” por “supervisaré”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 71 y 72)</b></p>  | <p>Artículo 28.- Carabineros <b>supervisaré</b> el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las resoluciones administrativas que autorizan los respectivos recintos o eventos de fútbol profesional, estando facultado para dar inicio, por la vía más expedita posible, a los procedimientos administrativos o judiciales a que hacen referencia los artículos anteriores para</p>   |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|-------------|---|--|--|
|             | la persecución de las infracciones a las que aquellos se apliquen.  |  | la persecución de las infracciones a las que aquellos se apliquen.   |
|             | <p>Artículo 29.- Para los efectos de ejercer el derecho de admisión, aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones previstas en la ley, se establecerán, según sea el caso, los siguientes mecanismos de comunicación de las sentencias o resoluciones administrativas, según la naturaleza de la misma:</p> <p>a) Tratándose de delitos, el tribunal con competencia en lo criminal que hubiere conocido de la causa deberá comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas, las sentencias condenatorias ejecutoriadas que consignen la comisión de delitos o faltas sujetas a la presente ley, las resoluciones judiciales que impongan medidas cautelares personales o las que aprueben suspensiones condicionales del procedimiento.</p> | <p>En el artículo 29:</p> <p>-Reemplazar su letra a) por la siguiente:</p> <p>“a) Tratándose de delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional o de un hecho o circunstancia conexas al mismo, el tribunal con competencia en lo criminal que corresponda deberá comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las sentencias condenatorias que consignen la comisión de los mismos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren quedado ejecutoriadas. Sin embargo, en el caso de aquellas sentencias condenatorias que impongan prohibición de ingresar a</p> | <p>Artículo 29.- Para los efectos de ejercer el derecho de admisión, aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones previstas en la ley, se establecerán, según sea el caso, los siguientes mecanismos de comunicación de las sentencias o resoluciones administrativas, según la naturaleza de la misma:</p> <p><b>a) Tratándose de delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional o de un hecho o circunstancia conexas al mismo, el tribunal con competencia en lo criminal que corresponda deberá comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las sentencias condenatorias que consignen la comisión de los mismos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren quedado ejecutoriadas. Sin embargo, en el caso de aquellas sentencias</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)   |
|-------------|---|--|--|
|             | <p>b) Tratándose de las infracciones administrativas a que hace referencia el artículo 25, la intendencia respectiva comunicará a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas, las resoluciones administrativas ejecutoriadas que consignent</p> | <p>espectáculos de fútbol profesional, el Tribunal correspondiente deberá remitirlas a la Subsecretaría señalada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hayan sido notificadas al imputado.</p> <p>Asimismo, tratándose de tales delitos los tribunales referidos deberán comunicar también, a la Subsecretaría de Prevención del Delito, las resoluciones judiciales que impongan o dejen sin efecto medidas cautelares personales o las que aprueban suspensiones condicionales del procedimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hubieren notificado al imputado.”.</p> <p><b>(unanimidad, 5x0, indicaciones Nos 73 y 74)</b></p> <p>--En su letra b), reemplazar la expresión “dictadas, las resoluciones administrativas ejecutoriadas” por “notificadas, las resoluciones administrativas” e intercalar entre las palabras “carácter” y “según” la oración “, así como aquellas que impongan la sanción de prohibición de asistencia a</p> | <p><b>condenatorias que impongan prohibición de ingresar a espectáculos de fútbol profesional, el Tribunal correspondiente deberá remitirlas a la Subsecretaría señalada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hayan sido notificadas al imputado.</b></p> <p><b>Asimismo, tratándose de tales delitos los tribunales referidos deberán comunicar también, a la Subsecretaría de Prevención del Delito, las resoluciones judiciales que impongan o dejen sin efecto medidas cautelares personales o las que aprueban suspensiones condicionales del procedimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hubieren notificado al imputado.</b></p> <p>b) Tratándose de las infracciones administrativas a que hace referencia el artículo 25, la intendencia respectiva comunicará a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido <b>notificadas, las resoluciones administrativas</b> que</p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)   |
|-------------|--|---|--|
|             | <p>infracciones de este carácter según lo establecido en la presente ley, su reglamento, o a lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.</p> <p>c) Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 27, los juzgados de policía local que hubieren conocido de los procesos por infracciones a los que tal disposición se refiere, deberán remitir las sentencias condenatorias ejecutoriadas a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas.</p> <p>d) Tratándose del ejercicio del derecho</p> | <p>espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso octavo del artículo 25,”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 75 y 76)</b></p> <p>--En su letra c), sustituir la palabra “ejecutoriadas” por la siguiente oración: “, aquellas resoluciones que impongan la sanción de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 27 y las que acrediten su pago efectivo o el cumplimiento de la sanción sustitutiva,”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 77 y 78).</b></p> <p>--Reemplazar su letra d), por la siguiente:</p> | <p>consignen infracciones de este carácter, <b>así como aquellas que impongan la sanción de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso octavo del artículo 25</b>, según lo establecido en la presente ley, su reglamento, o a lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.</p> <p>c) Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 27, los juzgados de policía local que hubieren conocido de los procesos por infracciones a los que tal disposición se refiere, deberán remitir las sentencias condenatorias, <b>aquellas resoluciones que impongan la sanción de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 27 y las que acrediten su pago efectivo o el cumplimiento de la sanción sustitutiva</b>, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas.</p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)  |
|-------------|---|--|---|
|             | <p>de admisión, el organizador deberá remitir las decisiones con sus antecedentes individualizando a el o los afectados a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.</p> <p>Las comunicaciones de las sentencias, resoluciones administrativas o decisiones <u>de los organizadores</u> se incorporarán en una sección especial del registro a que alude el artículo siguiente, la que se denominará "sección de registro de sanciones y exclusiones de la ley".</p> <p>A la sección anterior del registro tendrán acceso, respecto de las materias de su</p> | <p>"d) Tratándose del ejercicio del derecho de admisión, la entidad superior del fútbol profesional deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tomado conocimiento, las decisiones de los organizadores en dicha materia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta ley. En la información que se remita se deberán incorporar los antecedentes de la decisión e individualizar a los afectados."</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 79 y 80)</b></p> <p>--En su inciso segundo, intercalar entre la palabra "organizadores" y las voz "se", lo siguiente: "se remitirán por vía electrónica al correo institucional que al efecto señale la Subsecretaría de Prevención del Delito y".</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 81 y 82)</b></p> | <p><b>d) Tratándose del ejercicio del derecho de admisión, la entidad superior del fútbol profesional deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tomado conocimiento, las decisiones de los organizadores en dicha materia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta ley. En la información que se remita se deberán incorporar los antecedentes de la decisión e individualizar a los afectados.</b></p> <p>Las comunicaciones de las sentencias, resoluciones administrativas o decisiones de los organizadores <b>se remitirán por vía electrónica al correo institucional que al efecto señale la Subsecretaría de Prevención del Delito</b> y se incorporarán en una sección especial del registro a que alude el artículo siguiente, la que se denominará "sección de registro de sanciones y exclusiones de la ley".</p> <p>A la sección anterior del registro tendrán</p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|-------------|--|--|---|
|             | <p>competencia, las intendencias, el Ministerio Público, los tribunales de justicia, los juzgados de policía local, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, los clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o quien jurídicamente sea su continuador, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.</p> <p>Corresponderá al reglamento de esta ley fijar las condiciones de esta sección del registro, el contenido de la misma, los responsables de su mantención, las formas de comunicación de las sentencias, resoluciones y decisiones aludidas y las modalidades de su acceso y comunicación.</p> | <p>--Suprimir su inciso final.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 83 y 84)</b></p> | <p>acceso, respecto de las materias de su competencia, las intendencias, el Ministerio Público, los tribunales de justicia, los juzgados de policía local, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, los clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o quien jurídicamente sea su continuador, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.</p>                         |
|             | <p>Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de la presente ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna, deberá configurarse un registro de la ley N°19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores</p>  | <p>En su artículo 30:</p>  | <p>Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de la presente ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna, deberá configurarse un registro de la ley N°19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores</p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|-------------|---|--|---|
|             | <p>de espectáculos regidos por la presente ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; de los seguros o cauciones establecidos en el artículo 6°, letra b); de asistentes; de las personas en contra de quienes los organizadores han hecho ejercicio del derecho de admisión, y de las prohibiciones de ingreso a los estadios, y demás sanciones que hayan sido aplicadas. Corresponderá al reglamento de la presente ley fijar las condiciones, contenidos, modalidades y responsables del registro mencionado, así como del procedimiento y de los habilitados para acceder a dicha información.</p> <p>Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en el presente registro lo señalado en la ley N°19.628.”.</p> | <p>--En su inciso primero suprimir su oración final, pasando el punto seguido (.), que sigue a la palabra “aplicadas”, a ser punto final (.).</p> <p>--En su inciso segundo, reemplazar el punto, las comillas y el punto final (.”.) por una coma (.); agregar la siguiente frase: “la que regirá supletoriamente en todo aquello no regulado por la presente ley.”,</p> <p>--<br/>Incorporar como inciso tercero, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Los intendentes o autoridades encargadas de autorizar los</p> | <p>de espectáculos regidos por la presente ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; de los seguros o cauciones establecidos en el artículo 6°, letra b); de asistentes; de las personas en contra de quienes los organizadores han hecho ejercicio del derecho de admisión, y de las prohibiciones de ingreso a los estadios, y demás sanciones que hayan sido aplicadas.</p> <p>Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en el presente registro lo señalado en la ley N°19.628, <b>la que regirá supletoriamente en todo aquello no regulado por la presente ley.</b></p> <p><b>Los intendentes o autoridades encargadas de autorizar los</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES  | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)  |
|-------------|---|---|---|
|             |   | <p>espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro referido y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley.”.</p> <p><b>(unanimidad, 4x0, indicaciones Nos 85 y 86)</b></p>   | <p><b>espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro referido y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley.</b></p>  |
|             |   | <p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;">Artículo 31, nuevo</p> <p>Consignar como artículo 31, nuevo, el que sigue:</p> <p>“Artículo 31.- Las infracciones previstas en el artículo 25 de la presente ley, prescribirán en el plazo de un año, contado desde la comisión de las mismas.</p> <p>En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán las acciones que persigan la responsabilidad por las infracciones establecidas en el artículo 27, contado desde la comisión de las mismas.</p> <p>Las sanciones impuestas por el intendente respectivo o la autoridad que corresponda, por las infracciones</p> | <p><b>Artículo 31.- Las infracciones previstas en el artículo 25 de la presente ley, prescribirán en el plazo de un año, contado desde la comisión de las mismas.</b></p> <p><b>En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán las acciones que persigan la responsabilidad por las infracciones establecidas en el artículo 27, contado desde la comisión de las mismas.</b></p> <p><b>Las sanciones impuestas por el intendente respectivo o la autoridad que corresponda, por las</b></p> |

| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)  |
|--|---|--|---|
|  |   | <p>establecidas en el artículo 25, prescribirán en el plazo de dos años, contado desde que hubiere quedado ejecutoriado el acto administrativo que ordenó su imposición.</p> <p>En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán aquellas sanciones que apliquen los Juzgados de Policía Local por las contravenciones señaladas en el artículo 27, contado desde que hubiere quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria.”.</p> <p><b>(unanimidad, 5x0, indicaciones Nos 87 y 88)</b></p> | <p><b>infracciones establecidas en el artículo 25, prescribirán en el plazo de dos años, contado desde que hubiere quedado ejecutoriado el acto administrativo que ordenó su imposición.</b></p> <p><b>En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán aquellas sanciones que apliquen los Juzgados de Policía Local por las contravenciones señaladas en el artículo 27, contado desde que hubiere quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria.”.</b></p> |
| <p>Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 4° dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley.</p> <p>Establécese, asimismo, un plazo de ciento veinte días, contado desde la misma fecha, para que se solicite la autorización mencionada en el artículo 1° respecto de los actuales centros o recintos deportivos destinados a la</p> |   |  |   |

| LEY VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES     | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|--|---|--------------------|--|
| realización de espectáculos de fútbol profesional.".   |   |                    |  |
| <p><b>Ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales</b></p> <p>Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría de Prevención del Delito tendrá a su cargo la gestión de la totalidad de los planes y programas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en relación con la prevención del delito, la rehabilitación y la reinserción de infractores de ley.</p> <p>Asimismo, coordinará los planes y programas que los demás Ministerios y Servicios Públicos desarrollen en este ámbito. Para tal efecto, articulará las acciones que éstos ejecuten, así como las prestaciones y servicios que otorguen, de manera de propender a su debida coherencia y a la eficiencia en el uso de los recursos.</p> | <p>Artículo 2°.- Agrégase la siguiente letra f) al artículo 13 de la ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales:</p> | <p>Artículo 2°</p> | <p>Artículo 2°.- Agrégase la siguiente letra f) al artículo 13 de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales:</p> |



| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|----------------|--|
| <p>Corresponderá, además, a la Subsecretaría de Prevención del Delito:</p> <p>a) Evaluar los planes, programas, acciones, prestaciones y servicios de las entidades referidas en el inciso segundo de este artículo, pudiendo encargar, si se estima pertinente, evaluaciones externas independientes.</p> <p>b) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública las políticas, normas, planes y programas en el campo de la prevención del delito, la rehabilitación y la reinserción social de infractores de ley.</p> <p>c) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la ejecución de las políticas, planes y programas de prevención, rehabilitación y reinserción social de infractores de ley.</p> <p>d) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en el cumplimiento de las funciones que a éste le asigna el artículo 3° en lo relativo a la prevención del delito, la rehabilitación y la reinserción.</p> |   |                |  |

| LEY VIGENTE   | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO  | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)  |
|---|--|--|---|
| <p>e) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública las políticas y programas en materias de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichas sustancias, siempre que se trate de infractores de ley.</p> | <p>“f) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la formulación de planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con los espectáculos deportivos y hechos, conductas y circunstancias conexas regidas por la ley N°19.327 y, en particular, mantener el registro al que hace referencia el artículo 30 de dicho cuerpo legal.”.</p> | <p>En la letra f) que propone, reemplazar “ley N°19.327” por “ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”.</p> <p><b>(unanimidad, 5x0, artículo 125 Reglamento del Senado)</b></p> | <p>“f) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la formulación de planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con los espectáculos deportivos y hechos, conductas y circunstancias conexas regidas por la <b>ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional</b> y, en particular, mantener el registro al que hace referencia el artículo 30 de dicho cuerpo legal.”.</p> |



| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)   |
|-------------|---|--|--|
|             |   |  |  |
|             |   | <p>Artículo 3°, nuevo</p> <p>-Incorporar como artículo 3°, nuevo, el siguiente:</p> <p>Artículo 3°.- Modifíquese el Código Penal, de la siguiente manera:</p> <p>1) Intercálase, a continuación del artículo 268 quinquies, el siguiente párrafo 1 ter y artículo 268 sexies, en el Título VI del Libro II:</p> <p>1 ter. Retenciones o toma de control de vehículo de transporte público de pasajeros.</p> <p>Art. 268 sexies.- Los que mediante violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de un vehículo de transporte público de pasajeros serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio</p> | <p><b>Artículo 3°.- Modifícase el Código Penal, de la siguiente manera:</b></p> <p><b>1) Intercálase, a continuación del artículo 268 quinquies, el siguiente párrafo 1 ter y artículo 268 sexies, en el Título VI del Libro II:</b></p> <p><b>“1 ter. Retenciones o toma de control de vehículo de transporte público de pasajeros.</b></p> <p><b>Art. 268 sexies.- Los que mediante violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de un vehículo de transporte público de pasajeros serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo,</b></p> |

| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)  |
|-------------|---|--|---|
|             |   | <p>de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho. En este último caso, todas las penas se impondrán conjuntamente, en la forma prescrita por el artículo 74 del Código Penal.</p> <p>Si el hecho consistiere en la apropiación del vehículo no tendrá lugar lo previsto en el inciso precedente y, en su lugar, se impondrán las penas de los delitos establecidos en los artículos 433 y 436, inciso primero, del Código Penal, según correspondiere, con exclusión de su grado mínimo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.”.</p> <p>2) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 2 del Título VI denominado “Desórdenes públicos” por “Otros desordenes públicos”.</p> <p>3) En el artículo 269, reemplázase el pronombre inicial “Los”, por la frase</p> | <p><b>sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho. En este último caso, todas las penas se impondrán conjuntamente, en la forma prescrita por el artículo 74 del Código Penal.</b></p> <p><b>Si el hecho consistiere en la apropiación del vehículo no tendrá lugar lo previsto en el inciso precedente y, en su lugar, se impondrán las penas de los delitos establecidos en los artículos 433 y 436, inciso primero, del Código Penal, según correspondiere, con exclusión de su grado mínimo.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.”.</b></p> <p><b>2) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 2 del Título VI denominado “Desórdenes públicos” por “Otros desordenes públicos”.</b></p> <p><b>3) En el artículo 269, reemplázase el pronombre inicial “Los”, por la frase</b></p> |



| LEY VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO   | MODIFICACIONES   | TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)  |
|-------------|---|--|---|
|             |   | <p>"Fuera de los casos sancionados en el párrafo anterior, los".</p> <p><b>(unanimidad, 5x0, artículo 125 Reglamento del Senado)</b></p> | <p><b>"Fuera de los casos sancionados en el párrafo anterior, los."</b></p>   |
|             | <p>Artículo 3°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemple en el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública."</p> | <p>Artículo 3°</p> <p>Ha pasado a ser artículo 4°, sin enmiendas.</p>  | <p>Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemple en el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública."</p> |